

INE/CG787/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO, EL C. OMAR SALVADOR BUSTOS LÓPEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Ricardo Ramírez Ruelas, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, por el Partido Político Revolucionario Institucional. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito signado por el C. Ricardo Ramírez Ruelas, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, por el Partido Político Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como el probable rebase de topes de gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, el C. Omar Salvador Bustos López. (De Foja 2 a la 18)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

RICARDO RAMIREZ RUELAS, mexicano, mayor de edad, casado, profesionista, originario y vecino de Tecolotlan, Jalisco, con domicilio en Avenida Juárez números 477, ante usted con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Que por medio del presente escrito y con apego a lo señalado en los artículo 476 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en relación a los artículos 440 y 445 Fracción 1 inciso e) de la Ley o General de Procedimientos e Instituciones Electorales, por lo cual solicito sean aplicables las infracciones señaladas en su artículo 456 del citado ordenamiento jurídico, con relación a la QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACION, POR EXCEDER LOS GASTOS DE CAMPAÑA de candidato OMAR SALVADOR BUSTOS LOPEZ, del Partido Movimiento Ciudadano del municipio de Tecolotlan, Jalisco, y que invoco como hecho notorio su candidatura que se encuentra registrada en el link <http://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2018/candidaturas>, número 962 del Libro de Excel que maneja dicho instituto, por lo cual con apego a lo señalado en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, me permito sujetarme los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. - Ya ha quedado expresado y se firmara al final del presente escrito.

II. - Domicilio para oír y recibir notificaciones. – Señalo la finca marcada con el número 937 novecientos treinta y siete de la calle Enrique Díaz de León, Colonia Miguel de la Madrid, en esta ciudad de Zapopan, Jalisco, así como el correo electrónico crlepe@hotmail.com y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban el Licenciado **CARLOS RUBEN LEPE LEPE y/o Estudiante en Derecho **JOSE DE JESUS LOPEZ RUELAS** y/o la señorita **MARGARITA LEPE SALAS** y/o **MERCEDES LEPE SALAS** y/o **OLIVIA LEPE SALAS**.**

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. - Para lo cual invoco como hecho notorio que el suscrito es candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, y que se encuentra debidamente registrado ante la presente **III.-** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. - Para lo cual invoco como hecho notorio que el suscrito es candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, y que se encuentra debidamente registrado ante la presente se corrobora en el link, <http://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2018/candidaturas>, el listado número 7646 del Libro de Excel que dicha página maneja.

IV.- Las campañas para la elección de Munícipes para el periodo 2017-2018 dieron inicio el di 29 de abril del 2018 para culminar el 27 de Junio del 2018, en las cuales el candidato por parte de Movimiento Ciudadano ha incurrido en gastos excesivos de campaña como a continuación se señalara:

en el poblado de Quila El Grande, municipio de Tecolotlan, Jalisco, el candidato **OMAR SALVADOR BUSTOS LOPEZ, realizo una CARAVANA de VEHICULOS, por las calles de la**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

población en cita, con aproximadamente 50 cincuenta de ellos, que implican gastos para realizar el movimiento de estos como son gasolina, choferes y personal que con lo anterior realiza un gasto excesivo en sus topes de campaña y atenta con lo establecido en los lineamientos establecidos por la autoridad como son los acuerdos tomados por el Acuerdo **IEPC-ACG-156/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, así como el artículo 445 Fracción 1 inciso e) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

2).- Así mismo el día 10 de Junio del 2018, el citado candidato realizo una **CAMINATA**, por las calles principales de la cabecera municipal de Tecolotlan, Jalisco, **ACOMPAÑADO DE UNA BANDA DE MUSICA**, así como una serie de diversas banderas que se pueden considerar como gastos excesivos de campaña que acumulados los mismos violentan en todo momento el Acuerdo **IEPC-ACG-156/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, así como el artículo 445 Fracción 1 inciso e) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

3.- En su cierre de campaña ocurrido el día 24 veinticuatro de Junio del 2018, en la población de Tecolotlan, Jalisco, el candidato **OMAR SALVADOR BUSTOS LOPEZ**, invito a la población a su cierre de campaña en la plaza principal del poblado citado a donde se hizo acompañar de **UNA BANDA DE o MUSICA, COMO DIVERSAS** comidas que se consumieron por parte de los asistentes al mitin que realizo, además de que después de realizar dicha actividad se fueron en caravana por la Avenida Juárez hasta llegar al Salón **DENOMINADO "LUPITAS"**, ubicado en la Avenida Juárez donde realizo una **COMIDA** para aproximadamente 600 personas según se puede apreciar de las evidencias que al efecto se acompañan en videos y fotografías, por lo cual dichas actividades se consideran gastos excesivos de campaña los cuales violentan el Acuerdo **IEPC-ACG-156/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, así como el 445 Fracción 1 inciso e) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

V.- Ofrecer y aportas las pruebas con que cuenta. -

a).- Para efecto de acreditar los hechos señalados en punto 1 del apartado anterior me permito acompañar en memoria los fotografías tomadas el día 17 diecisiete de Junio del 2018 en la población de Quila, El Grande municipio de Tecolotlan, Jalisco, así como lo publicado en la red social <https://www.facebook.com/OmarSalvadorBustos/>, que invoco como hecho notorio y todas y cada una de las pruebas que esta autoridad con motivos de la fiscalización se puedan aportar y tengan relación con el hecho antes señalado.

b).- De igual forma para acreditar los hechos señalados en el punto 2 del apartado anterior me permito acompañar en memoria los fotografías tomadas el día 10 diez de Junio del 2018 en la población de Quila, El Grande municipio de Tecolotlan, Jalisco, así como lo publicado en la red social <https://www.facebook.com/OmarSalvadorBustos/>, que invoco como hecho notorio y todas y cada una de las pruebas que esta autoridad con motivos de la fiscalización se puedan aportar y tengan relación con el hecho antes señalado.

c).- Además para acreditar los hechos señalados en el punto 3 tres del apartado anterior me permito acompañar en memoria los fotografías tomadas el día 24 veinticuatro de Junio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

del 2018 en la población de Quila, El Grande municipio de Tecolotlan, Jalisco, así como lo publicado en la red social <https://www.facebook.com/OmarSatvadorBustos/>, que invoco como hecho notorio y todas y cada una de las pruebas que esta autoridad con motivos de la fiscalización se puedan aportar y tengan relación con el hecho antes señalado.

Solicitando se le de vista A LA UNIDAD DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para efecto de su conocimiento además de que aporte las pruebas que pudo haber adquirido en su función fiscalizadora que servirán de apoyo a las presentadas en el presente escrito para efecto de resolver lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO. - Se admita la QUEJA que se presenta en los términos antes señalados.

SEGUNDO. - Se lleve a cabo el procedimiento acorde a la ley.

TERCERO. - Se realice la sanción correspondiente ajustada a derecho.

(...)

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El siete de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del presente procedimiento de queja; notificar y emplazar al C. Omar Salvador Bustos López, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano; remitiéndoles, las constancias que obraban en el expediente, así mismo, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 1)

IV. Publicación en estrados el acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 19 y 20)
- b) El diez de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto, los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 21)

V. Aviso de admisión de procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38977/2018, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Foja 22)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38978/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 23)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Presentante y Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38979/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado mediante medio magnético de las constancias que integraban el presente expediente. (De Foja 24 a la 26)
- b) Mediante oficio número MC-INE-587/2018, el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento, con lo que a continuación se desprende: (De foja 27 a la 42)

(...)

Que en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/38979/2018, notificado en la representación de Movimiento Ciudadano, el día dieciseises de julio de la presente anualidad por medio del cual solicita que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Ricardo Ramírez O Ruelas, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tecolotán, Jalisco, en contra de Omar Salvador bustos López, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco por Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en marco del proceso electoral local en el estado de Jalisco.

EXPONER:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

Antes que nada se manifieste que en la presente queja existen claras e indudables causales de:

1.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. - Antes de contestar la presente queja señaló que la misma que no reúne los requisitos del artículo 28 y se encuentra dentro del hipótesis del artículo 30 fracción I, misma que los hechos narrados en la denuncia resultan notoriamente inverosímiles, por tal motivo deberá de desecharse la misma.

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja interpuesta, consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que Movimiento Ciudadano y/o el Omar Salvador bustos López, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como infundada.

Ahora bien, por lo que hace al conjunto de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, se debe de señalar que consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado.

(...)

Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos O denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que movimiento Ciudadano y/o el C. Omar Salvador bustos López, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como infundada.

I.-AL APARTADO AGREGADO CON EL NÚMERO IV, SECCIÓN 1 SE CONTESTA LO SIGUIENTE. - No es cierto que el candidato hubiera una caravana vehicular de aproximadamente 50 min, el día 17 de junio del año 2018 en el poblado de Quila el Grande, del municipio de Tecolotlán, Jalisco.

Se señala que los hechos imputados se perciben de manera errónea y se narra de manera sesgada ya que resulta inverosímil, que se me impute una caravana de 50 vehículo cuando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

solo he manifestado la utilización de un vehículo con el cual yo he reportado el uso de gasolina y demás gastos en la unidad Integral de Fiscalización.

Ahora bien, el denunciante asegura que existió una caravana de 50 cincuenta vehículos sin precisar el tipo de vehículos modelos, O marca, placa de circulación, colores y características particulares de cada uno de los vehículos que los identifique con plenitud de igual forma, alucie que anuncia choferes y personal, sin precisar cuántos choferes, sin existir los medios de convicción de la existencia de los choferes.

Se niega categóricamente los hechos imputados ya que todo hecho no viene acompañado de una certificación notarial o de una certificación proveniente de una oficialía electoral ahora bien niego categóricamente la red social del candidato denominada Facebook, argumentado que es una prueba técnica que puede ser manipulada por una tercera persona, de tal manera deberá sobreseerse la queja objeto de esta denuncia 2.-AL APARTADO AGREGADO CON EL NÚMERO IV, SECCIÓN 2 SE CONTESTA LO SIGUIENTE. -Es cierto el mismo, sin embargo, manifiesto que el evento fue debidamente reportado el evento en el Sistema Integral de Fiscalización para efecto de acreditar lo anterior acompaño la póliza de corrección vinculada en el oficio de errores y omisiones INE7 UTF/A/ 37647/2018, con el cual acredito.

Ahora bien, con el anterior medio de acreditación que hace prueba plena en mi contra y que hacer prueba plena en su contra de los ciudadanos que presentaron la queja ya que dicha caminata fue fiscalizada y pagada. de igual forma el uso de publicidad utilitaria fueron debidamente reportado por el Instituto Político.

Niego categóricamente que se hayan cometido gastos excesivos de campaña, del cual el Instituto Político que represento ha respetado los topes de gastos de campaña, evidenciándose con la balanza de comprobación con catálogos auxiliares del proceso ordinario 2017-2018 del candidato Omar Salvador Busto López o Ahora bien, el medio de convicción sustente la infracción o de la presente denuncia, en medio de convicción lo objeto en virtud de que no tiene ningún sustento pleno como lo es una certificación notarial o una certificación proveniente de una oficialía electoral debiendo declarar improcedente la queja3.-AL APARTADO AGREGADO CON EL NÚMERO IV, SECCIÓN 3 SE CONTESTA LO SIGUIENTE. - En cuanto al hecho marcado correspondiente señaló que no es cierto, ya que una vez el Instituto Político y el Candidato de manera oportuna integraron de manera puntual al Sistema Integral de Fiscalización bajo el tipo de póliza de corrección el oficio de errores y omisiones INEUTF/DA/3764/18. se manifestó en la contabilidad del candidato OMAR SALVADOR BUSTO LOPEZ la realización del evento político como lo son grupos musicales, arrendamiento de inmueble y eventos con las evidencias correspondientes del evento y de la aportación.

Sin embargo, niego categóricamente la imputación realizada de que fue un evento para 600 seiscientas personas, que se dice que se llevaron diversas bandas musicales, que existió una caravana, ya que los medios de convicción que sustenta.

Ahora bien, no existe ninguna certificación tanto notarial o como por una oficialía electoral que evidencien los hechos narrados por el denunciante en este sentido, se objeta la prueba ofertada bajo el inciso D ya que puede ser manipulada por algún experto en sistema

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I.-EXCEPCIONES DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA. - EIO denunciante no señala con precisión de tiempo, modo y lugar ni vincula los hechos con algún elemento de convicción fehaciente señalando que la denuncia, adolece de los requisitos del artículo 29 fracción III y IV, motivo del cual se debe declarar improcedente.

II.-EXCEPCIÓN DE SINE ACTIO AGIS.- De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción pendiente acreditar las infracciones que dolosamente le son imputadas al candidato del Instituto Político que represento ya que no hay ni una certificación notarial, ni certificación electoral en el que se certifique de manera fehaciente los hechos denunciados

III.-OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS. Para todo efecto que le haya a lugar objeto las pruebas a) b) y c) consistente en las supuestas publicaciones en la Red Social Facebook, ya que estas fueron manipuladas, argumentando que la página del candidato no aparece ni un evento con las características señaladas en la presente denuncia.

(...)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Omar Salvador Bustos López, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco.

- a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE-JAL-JLE-VE-2079-2018, se notificó al C. Omar Salvador Bustos López, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, estado de Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de gasto denunciados. (De 46 a 52)

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, al promovente el C. Ricardo Ramírez Ruelas, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, estado de Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional.

- a) El treinta y uno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE-JAL-JLE-VE-2080-2018, se notificó al C. Ricardo Ramírez Ruelas, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tecolotlán, estado de Jalisco, por

el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (De Foja 53 a 61)

X. Acuerdo de apertura de alegatos. El primero de agosto dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

XI. Notificación de alegatos al Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante acuerdo de primero de agosto, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad en la que declaró abierta la etapa de alegatos dentro del procedimiento al rubro indicado.

b) Mediante oficio MC-INE-752/2018, de fecha tres agosto de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta a lo anterior, como a continuación se observa:

(...)

JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral; en atención al oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/411135/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el tres de agosto de la presente anualidad a las catorce horas con treinta y un minutos, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación, manifieste por escrito los alegatos que considere convenientes.

*En virtud de ello ratifico el contenido del oficio **MC-INE-587/2018**, por medio del cual se desprende de forma clara que no le asiste la razón al C. Ricardo*

Ramírez Ruelas, ya que como esa autoridad ha podido colegir claramente de los elementos aportados por Movimiento Ciudadano, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización, los lineamientos en materia de fiscalización, así como el reporte idóneo ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo en forma y tiempo.

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de Omar salvador Bustos López entonces candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco y Movimiento Ciudadano, que los actos denunciados se encuentran apegados en los lineamientos y en la legislación correspondiente que los hechos denunciados cumplen con todas las características pertinentes y el mismo se encuentra reportado en el SIF.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.*

*Por lo que solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa **no ocurrió**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano, haya llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación electoral aplicable en su momento.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

*Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin que el tipo jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad por lo tanto el pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de *ius puniendi* y *tempus regit actum*, para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:*

(...)

XII. Notificación de alegatos Omar Salvador Bustos López, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco. El primero de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Omar Salvador Bustos López, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad en la que declaró abierta la etapa de alegatos dentro del procedimiento al rubro indicado.

XIII. Notificación de alegatos al promovente el C. Ricardo Ramírez Ruelas, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, estado de Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional. Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Ricardo Ramírez Ruelas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad en la que declaró abierta la etapa de alegatos dentro del procedimiento al rubro indicado.

XIV. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de

cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y

cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el C. Omar Salvador Bustos López, candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, estado de Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, por omitir reportar gastos de propaganda electoral por concepto de: eventos de los días: diez, diecisiete y veinticuatro todos del mes de junio de dos mil dieciocho, así como gasolina, banda de música, comida, salón de eventos y por ende un posible rebase de topes gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Jalisco.

Esto es, debe determinarse si el C. Omar Salvador Bustos López, candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, estado de Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, por omitir reportar gastos de propaganda electoral por concepto de: eventos de los días: diez, diecisiete y veinticuatro todos del mes de junio de dos mil dieciocho, así como gasolina, banda de música, comida, salón de eventos; incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra establecen:

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Reglamento de Fiscalización”

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada

gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original, este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre, por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el dos de julio de la presente anualidad se acordó el inicio y la admisión, del escrito de queja con el que se da inicio al presente procedimiento sancionador de queja.

En ese sentido, en el presente caso nos ocuparemos de determinar si los conceptos de gasto denunciados, fueron en efecto realizados; para ello se constatará la existencia de los mismos, por lo que, una vez realizada la premisa en cita, se verificará si los mismos fueron parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el registro de las erogaciones conducentes.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el sujeto obligado, contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del antecedente normativo, se deduce que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dichos servicios,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

especificando todos los gastos efectuados por el Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco.

Por lo anterior, y en cumplimiento de esta obligación, el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de verificar, el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen; en relación al régimen de transparencia y rendición de cuentas, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta la presentación de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones a efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de reportar sus ingresos y egresos ante el aludido órgano fiscalizador, esto con la finalidad de brindar certeza plena respecto de los recursos recibidos por los partidos políticos, los cuales deberán aplicarse única y exclusivamente para sus propios fines constitucionales y legalmente permitidos.

En este mismo orden de ideas, es importante señalar los motivos que dieron origen al presente procedimiento identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**; queja que por esta vía se resuelve; siendo los siguientes.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Ricardo Ramírez Ruelas, candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán estado de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional; en contra del C. Omar Salvador Bustos López, candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, estado de Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, por omitir reportar gastos de propaganda electoral por concepto de: eventos de los días: diez, diecisiete y veinticuatro todos del mes de junio de dos mil dieciocho, así como gasolina, banda de música, comida, salón de eventos, en la cual se promocionó la campaña del incoado y de comprobarse dicha omisión, posiblemente estar frente a un probable rebase al tope de gastos establecido para el Proceso Electoral Local Ordenado 2017-2018 en el estado de Jalisco.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará, los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento, lo que se desprenderá del siguiente apartado identificado como se aprecia a continuación:

A. Omisión de reportar egresos por concepto de propaganda electoral consistente en: eventos de los días: diez, diecisiete y veinticuatro todos del mes de junio de dos mil dieciocho, así como gasolina, banda de música, comida, salón de eventos.

Derivado de lo anterior, se estudiará el concepto del gasto denunciado por el quejoso en su escrito inicial de queja; el cual, para sostener sus afirmaciones aporta como elementos de prueba, **fotografías, videos y ligas de internet**, de la propaganda electoral denunciada: **eventos de los días: diez, diecisiete y veinticuatro todos del mes de junio de dos mil dieciocho, así como gasolina, banda de música, comida, salón de eventos**, pruebas aportadas, las cuales no cuentan, con circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad fiscalizadora determinar el no reporte de la propaganda denunciada.

Derivado de lo anterior, es menester señalar que las pruebas, señaladas anteriormente, ofrecidas por el quejoso, constituyen solo pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA**

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda electoral denunciada, la cual da origen, a la materia de estudio de la presente queja; esta autoridad, bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad; agotó todas las vías y medios posibles para allegarse de información que permitiera señalar con certeza si, en efecto existió una actividad de ilícita, y la posible actualización del no reporte del mismo, atribuible a los sujetos incoados. Al respecto, es de utilidad lo establecido por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 43/2002, la cual es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[Énfasis añadido]

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se invoca:
"Registro No. 212832. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Abril de 1994. Página: 346. Tesis Aislada. Materia(s): Civil*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, esta autoridad, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, procedió a levantar Razón y Constancia, signada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0, de cuyo resultado se advierte que, de los informes presentados por el candidato incoado, se localizó el registro de los gastos por el concepto denunciado, el cual, se encuentra registrado, junto con la siguiente documentación, consistente en; contratos, formatos de aportaciones, las respectivas pólizas y la evidencia, información que coincide con los conceptos, anteriormente mencionados; como a continuación se cita, para mayor referencia:

Evento del día diez de junio de dos mil dieciocho.

Catálogo de eventos.
Con los números de identificador: 00217, 00218 y 00219.
Descripción general: tres eventos:
1.- “Recorrido de casa por casa”
2.- “Recorrido”.
3.- “Reunión de campaña”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

INE Instituto Nacional Electoral		CAMPANA ORDINARIA 2017-2018				Sif
FECHA DE CREACIÓN: 14/07/2018 16:47		CANDIDATO:	OMAR SALVADOR BUSTOS LOPEZ			USUARIO CREACIÓN
		ÁMBITO:	LOCAL			
		SUJETO OBLIGADO:	MOVIMIENTO CIUDADANO			
		CARGO:	PRESIDENTE MUNICIPAL			
		ENTIDAD:	JALISCO			
		SUBNIVEL DE ENTIDAD:	TECOLOTLAN			
Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	
				DE LA PLANILLA		
00217	NO ONEROSO	CAMINATA EN AYOTITLAN	EL LA COMUNIDAD DE AYOTITLAN	RECORRIDO CASA POR CASA HACIENDO PRESENTACION DE PROPUESTAS Y PLANILLA ATENDIENDO PROBLEMATICAS DE ESTOS VECINOS	10/06/2018	
00218	NO ONEROSO	CAMINATA	CANCHA	RECORRIDO	10/06/2018	
00219	NO ONEROSO	REUNION EN AYOTITLAN	PLAZA DE ARMAS	REUNION DE CAMPANA EN ESTA COMUNIDAD DONDE SE PRESENTAN LAS PROPUESTAS Y SE ATIENDEN LAS INQUIETUDES	10/06/2018	
00220	NO ONEROSO	REUNION EN LINDA VISTA	CANCHA DE USOS MULTIPLES	REUNION DE CAMPANA EN ESTA COMUNIDAD HACIENDO PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS Y ATENDIENDO LAS DEMANDAS	09/06/2018	
00221	NO ONEROSO	CAMINATA	CENTRO	CAMINATA	09/06/2018	
00222	NO ONEROSO	CAMINATA	CENTRO	CAMINATA	09/06/2018	
00223	NO ONEROSO	REUNION EN LOS AILES	PLAZA DE LA COMUNIDAD	REUNION DE CAMPANA EN ESTA COMUNIDAD HACIENDO PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS Y ATENDIENDO INQUIETUDES	09/06/2018	
00224	NO ONEROSO	CAMINATA EN EL TROPEZON	CALLÉS DE ESTE BARRIO	RECORRIDO CASA POR CASA EN ESTE BARRIO PRESENTANDO LAS PROPUESTAS Y	11/06/2018	

Evento del día diecisiete de junio de dos mil dieciocho.

Catálogo de eventos.

Con los números de identificador: 00238, 00239 y 00247.

Descripción general: tres eventos:

- 1.- "Presentación de propuestas".
- 2.- "Presentación de propuestas".
- 3.- "Caminata".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

CAMPANA ORDINARIA 2017-2018					
 INE Instituto Nacional Electoral		CANDIDATO: OMAR SALVADOR BUSTOS LOPEZ AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: JALISCO SUBMUNICIPALIDAD: TECOLOTLAN			
FECHA DE CREACION: MAYO 2018 1947 UNIDAD: USBA01					
Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gen. del Evento	Fecha del Evento
0034	NO OPEROSO	CAMINATA EN ABRROJO	LA COMANDANCIA DE ABRROJO	RECORRIDO CASAS POR CAMINATA POR CALLES PRINCIPALES Y PEDIR EL VOTO	16/05/2018
0035	NO OPEROSO	REUNION EN ABRROJO	CANCHA DE USOS MULTIPLES	REUNION EN ESTA COMUNIDAD PARA PRESENTACION DE LA PLANILLA Y PROPUESTAS PEDIR EL VOTO	16/05/2018
0036	NO OPEROSO	CAMINATA EN ALVARADO	EN LA COMUNIDAD DEL VILLAGE	CAMINATA POR LAS CALLES DE ESTA COMUNIDAD Y PEDIR EL VOTO PARA ESTE MOVIMIENTO	16/05/2018
0037	NO OPEROSO	REUNION EN ALVARADO	CANCHA DE USOS MULTIPLES	PRESENTACION DE PROPUESTAS A LOS DUEÑOS DE ESTA COMUNIDAD Y PEDIR EL VOTO	16/05/2018
0038	NO OPEROSO	CAMINATA EN LA CALLE	CALLES PRINCIPALES	PRESENTACION DE PROPUESTAS A LOS DUEÑOS DE ESTA COMUNIDAD Y PEDIR EL VOTO PARA ESTE MOVIMIENTO	17/05/2018
0039	NO OPEROSO	REUNION: CENTRO DE CAMINATA EN OJALA	PLAZA DE LA COMUNIDAD	PRESENTACION DE PROPUESTAS A LOS DUEÑOS DE ESTA COMUNIDAD Y PEDIR EL VOTO	17/05/2018
0040	NO OPEROSO	CAMINATA	CENTRO	CAMINATA	17/05/2018
0041	NO OPEROSO	REUNION EN CHAPARRO	EN BARRIO CHAPARRO	REUNION CON LOS VECINOS DE ESTE BARRIO DONDE SE PRESENTAN LAS PROPUESTAS DEL CANDIDATO	18/05/2018

CAMPANA ORDINARIA 2017-2018					
 INE Instituto Nacional Electoral		CANDIDATO: OMAR SALVADOR BUSTOS LOPEZ AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: JALISCO SUBMUNICIPALIDAD: TECOLOTLAN			
FECHA DE CREACION: MAYO 2018 1947 UNIDAD: USBA01					
Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gen. del Evento	Fecha del Evento
0042	NO OPEROSO	CAMINATA	CENTRO	CAMINATA	18/05/2018
0043	NO OPEROSO	REUNION EN BARRIO 1 DE MAYO	A UN LADO DE LA CAPILLA SAN SEBASTIAN	PRESENTACION DE LA PLANILLA Y PROPUESTAS A LOS VECINOS DE ESTE BARRIO	18/05/2018
0044	NO OPEROSO	CENTRO DE CAMPAÑA DEL DISTRITO DE SAN JOSE ALFARO EN ALTAMIRAN DE ALVARADO	JARDIN CANULUS SANTANA	CENTRO DE CAMPAÑA DEL DISTRITO DE SAN JOSE ALFARO EN ALTAMIRAN DE ALVARADO	18/05/2018
0045	NO OPEROSO	REUNION DE CAMINATA SAN JOSE	CANCHA DE USOS MULTIPLES	PRESENTACION DE LA PLANILLA Y PROPUESTAS EN ESTA COMUNIDAD Y PEDIR EL VOTO	18/05/2018
0046	NO OPEROSO	REUNION EN OJILLA	PLAZA DE COMUNIDAD	PRESENTACION DE LA PLANILLA Y PROPUESTAS A LOS VECINOS DE ESTA COMUNIDAD Y PEDIR EL VOTO	18/05/2018
0047	NO OPEROSO	CAMINATA	CENTRO	CAMINATA	18/05/2018
0048	NO OPEROSO	CAMINATA EN BARRIO LOS TULCHES	BARRIO LOS TULCHES	INVITAR A LOS VECINOS DE ESTE BARRIO A QUE SUMEN AL PROYECTO DE MOVIMIENTO CIUDADANO	18/05/2018
0049	NO OPEROSO	REUNION EN BARRIO LOS TULCHES	BARRIO LOS TULCHES	REUNION DE CAMPAÑA A LOS VECINOS DE ESTE BARRIO DONDE SE PRESENTAN LAS PROPUESTAS DEL CANDIDATO	18/05/2018

Gasolina



Factura número: MC 1871.

Por el concepto de: "gasolina".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

Banda de música:

Periodo de operación: 2
 Número de Póliza: 3
 Descripción de la Póliza: "Aportación de banda musical para caminata".

NOMBRE DEL CANDIDATO: OMAR SALVADOR BUSTOS LÓPEZ
AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: JALISCO
RFC: BULO7410126X7
CURP: BULO741012HJCSPM05
CONTABILIDAD: 49639

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 3
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/37647/18
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/07/2018 19:35 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 10/07/2018
TOTAL CARGO: \$ 1,100.00
TOTAL ABONO: \$ 1,100.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RI 567 APORTACION DE BANDA MUSICAL PARA CAMINATA DEL DIA 10 DE JUNIO



NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5502120016	EVENTOS POLÍTICOS, DIRECTO, GRUPOS MUSICALES	RI 567 APORTACION DE BANDA MUSICAL PARA CAMINATA DEL DIA 10 DE JUNIO	\$ 1,100.00	\$ 0.00	0
IDENTIFICADOR: 217		NOMBRE DEL EVENTO: CAMINATA EN TECOLOTLAN			
4201020003	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE, CAMPANA	RI 567 APORTACION DE BANDA MUSICAL PARA CAMINATA DEL DIA 10 DE JUNIO	\$ 0.00	\$ 1,100.00	5
IDENTIFICADOR: 469		RFC: FISA7003022C4 - JOSE ALFONSO FIGUEROA SEDANO			

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
RI 567 CAMINATA 10 DE JUNIO 2018.pdf	RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES ESPECIE	16-07-2018 19:34:53		Activa
INE alfonso.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	16-07-2018 19:34:53		Activa
CONTRATO CAMINATA CON BANDA MUSICAL 10 DE JUNIO 2018.pdf	CONTRATOS	16-07-2018 19:34:53		Activa

Comida, salón de eventos:

Periodo de operación: 2
 Número de Póliza: 4
 Descripción de la Póliza: "Aportación de militante para evento de cierre de campaña, consistente en renta de salón de eventos, grupo musical y comida".

NOMBRE DEL CANDIDATO: OMAR SALVADOR BUSTOS LOPEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: JALISCO
RFC: BULO7410128X7
CURP: BULO741012HJCSPM08
CONTABILIDAD: 45638

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 4
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/37647/18
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 16/07/2018 19:44 hrs
FECHA DE OPERACIÓN: 27/06/2018
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA DUA A UNA
FECHA DE OFICIO: 10/07/2018
TOTAL CARGO: \$ 1,800.00
TOTAL ABONO: \$ 1,800.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RI 568 APORTACION DE MILITANTE PARA EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL DIA 24 DE JUNIO, CONSISTENTE EN RENTA DE SALON DE EVENTOS, GRUPO MUSICAL, Y COMIDA INFORMAL DIVERSA.

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
5502120018	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, GRUPOS MUSICALES	RI 568 APORTACION DE MILITANTE PARA EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL DIA 24 DE JUNIO, CONSISTENTE EN RENTA DE SALON DE EVENTOS, GRUPO MUSICAL, Y COMIDA INFORMAL DIVERSA.	\$ 1,800.00	\$ 0.00	0
IDENTIFICADOR: 265		NOMBRE DEL EVENTO: REUNIONCIERRE EN TECOLOTLAN			
5502120009	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	RI 568 APORTACION DE MILITANTE PARA EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL DIA 24 DE JUNIO, CONSISTENTE EN RENTA DE SALON DE EVENTOS, GRUPO MUSICAL, Y COMIDA INFORMAL DIVERSA.	\$ 1,400.00	\$ 0.00	0
IDENTIFICADOR: 265		NOMBRE DEL EVENTO: REUNIONCIERRE EN TECOLOTLAN			
5502120003	EVENTOS POLITICOS, DIRECTO, ALIMENTOS	RI 568 APORTACION DE MILITANTE PARA EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL DIA 24 DE JUNIO, CONSISTENTE EN RENTA DE SALON DE EVENTOS, GRUPO MUSICAL, Y COMIDA INFORMAL DIVERSA.	\$ 5,800.00	\$ 0.00	0
IDENTIFICADOR: 265		NOMBRE DEL EVENTO: REUNIONCIERRE EN TECOLOTLAN			
4301020003	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE, CAMPAÑA	RI 568 APORTACION DE MILITANTE PARA EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL DIA 24 DE JUNIO, CONSISTENTE EN RENTA DE SALON DE EVENTOS, GRUPO MUSICAL, Y COMIDA INFORMAL DIVERSA.	\$ 0.00	\$ 8,600.00	0
IDENTIFICADOR: 459		RFC: FISA700302804 - JOSE ALFONSO FICUEROA SEDANO			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

De lo anterior y los elementos de prueba presentados que en supra se desprenden, los cuales concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que por lo que respecta, a los conceptos denunciados por el C. Ricardo Ramírez Ruelas, candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán estado de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional; materia del presente procedimiento, se encuentran debidamente registrados dentro de los sistemas institucionales con que cuenta la autoridad electoral, en concreto del Sistema Integral de Fiscalización (SIF); por lo tanto, ni el Partido Movimiento Ciudadano, ni el C. Omar Salvador Bustos López, candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, estado de Jalisco, incumplieron pues, con la normativa electoral al estar debidamente registrada, las operaciones por concepto de la propaganda, estudiada; como ha quedado acreditado.

Cabe señalar que el sistema informático (SIF), fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los sujetos obligados, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para que lleven a cabo el debido cumplimiento de las respectivas obligaciones, de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora.

Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad, de lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados; permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Debe entonces concluirse que los sujetos denunciados presentaron a través del citado Sistema Integral de Fiscalización, su respectivo informe, en el cual se observa que efectivamente, fueron debidamente registrados los gastos, denunciados; acompañándose con el respectivo soporte documental.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza infracción alguna, en materia de fiscalización, por parte del C. Omar Salvador Bustos López, candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, estado de Jalisco, ni el Partido Movimiento Ciudadano, incumplieron, con la norma electoral; razón por la cual, el procedimiento de mérito se declara **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Omar Salvador Bustos López, candidato a Presidente Municipal de Tecolotlán, estado de Jalisco, ni el Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/563/2018/JAL**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**